**SCJ-SR-25-00122**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00178 (037-09-00246)
**Recurrente:** [redacted], [redacted] y [redacted]
**Recurrida**: Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A.
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón; en fecha 31 del mes de octubre del año 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida **Mitsubishi Motors Corporation, LTD**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted],

**SCJ-SR-25-00122**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00178 (037-09-00246)
**Recurrente:** [redacted], [redacted] y [redacted]
**Recurrida**: Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A.
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios

[redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente, y las sociedades **Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A.**, quienes no hicieron depósito de las actuaciones que la otrora Ley núm. 3726 de 1953, aplicable al caso concreto, de manera que fue pronunciado el defecto en su contra mediante la resolución núm. 1845/2022, dictada en fecha 28 de octubre de 2022 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00954, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero**: Se pronuncia el defecto en contra de la parte co-recurrida, entidad Ceresa Motors, [redacted]., por no comparecer, no obstante haber sido citada legalmente. **Segundo:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] frente a las entidades Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, C. por A., en contra de la sentencia 00639/2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados ut-supra. **Tercero:** CONFIRMA la Sentencia No. 00639/2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados ut-supra. **Cuarto:** Condena a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],*

*quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2020; **b)** acto de emplazamiento núm. 125/2020, instrumentado el 5 de febrero de 2020 por el alguacil [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2020; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2021por Mitsubishi Motors Corporation, LTD; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 136/2021, instrumentado el 5 de abril de 2021 por el alguacil [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2021.

**B.** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1.** Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es Mitsubishi Motors

**SCJ-SR-25-00122**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00178 (037-09-00246)
**Recurrente:** [redacted], [redacted] y [redacted]
**Recurrida**: Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A.
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios

Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A., contra la sentencia impugnada. Se verifica de dicho fallo y de los documentos a que este se refiere, lo siguiente: **a)** argumentando haber sufrido por la falta de despliegue de las bolsas de aire del vehículo Mitsubishi, modelo L200, año 2007, los actuales recurrentes, en calidad de propietaria, conductor y acompañante, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Ceresa Motors, S. A., Bonanza Dominicana, C. por A. y Mitsubishi Motors Corporation, LTD, la primera, en calidad de vendedora, y las últimas en virtud de la responsabilidad por la cadena de distribución; **b)** la indicada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 0639/2010, dictada en fecha 30 de junio de 2010 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta sentencia fue apelada y la alzada emitió decisión que fue posteriormente casada por esta Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 40 del 16 de noviembre de 2016; **d)** la corte apoderada en ocasión del envío dictó la sentencia que ahora es impugnada en casación, mediante la que pronunció el defecto de Ceresa Motors por falta de comparecer y rechazó el recurso interpuesto por los demandantes primigenios; en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

**2.** Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos −esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera

casación−, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

## Sobre los incidentes

**3.** Mitsubishi Motors Corporation, LTD, en su memorial de defensa, solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por falta de aporte de copia certificada de la sentencia impugnada. Además, solicita de manera más subsidiaria, la inadmisibilidad de los medios de casación por falta de desarrollo.

**4.** El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del presente recurso de casación, disponía que …*El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*… La sanción a esta falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada conlleva, en el rigor de la norma, la inadmisión del recurso de casación.

**5.** No obstante, observan estas Salas Reunidas que, contrario a lo que invoca la parte recurrida, mediante inventario depositado en fecha 22 de enero de 2020 por la parte recurrente, esta aportó la copia auténtica de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00954, que se impugna en casación. En ese sentido, no se configura el supuesto analizado, lo que justifica el rechazo del medio de inadmisión que se analiza.

**6.** La inadmisibilidad que atañe a los medios de casación será evaluada en la medida que dichos medios de casación sean ponderados, debido a que esta sanción no afecta la admisibilidad del recurso de casación.

### *Medios de casación*

**7.** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la Constitución y las leyes; **tercero:** violación al derecho de defensa.

**8.** En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los recurrentes argumentan que la corte desnaturalizó documentos vitales, como el acta de tránsito y el manual del propietario, así como otras documentaciones importantes, al dejar de ponderarlas. La demanda se basa en que las bolsas de aire no se desplegaron tras un choque frontal, lo que casi les costó la vida a Onasis y [redacted]. Alegan que

las declaraciones en el acta de tránsito fueron tomadas 32 horas después del accidente y fueron dadas por la tía de Moisés, no por él. Sostienen también que las condiciones del conductor en este momento no fueron consideradas. Argumentan que testigos confirmaron que el choque fue frontal y con una vaca, y que el conductor quedó inconsciente. También sostienen que las bolsas de aire no se activaron y que las volcaduras del vehículo ocurrieron después del impacto frontal. Según los recurrentes, estas declaraciones no fueron adecuadamente valoradas por los jueces.

**9.** La parte recurrida pretende, en primer lugar, la inadmisibilidad de los medios por falta de desarrollo, y en segundo orden, su rechazo.

**10.** En primer lugar, conviene referirnos a la alegada falta de desarrollo de los medios de casación planteada por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación solo se comprueba parcialmente, ya que aunque esta Corte de Casación ha podido extraer algunas de las consideraciones relativas a los principios y textos legales que la parte recurrente alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, en un aspecto de sus medios la parte recurrente se refiere a los daños que alega haber sufrido, así como a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil; sin embargo no motiva en qué sentido considera que la corte haya incurrido en algún vicio respecto de estos puntos, lo que configura la falta de desarrollo denunciada. Por esta

razón, el mencionado pedimento de la parte recurrida compareciente se acoge parcialmente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

**11.** Sustenta su defensa la parte recurrida, en que la corte emitió su fallo en apego a la ley y a los hechos probados, sin desnaturalizar el acta de tránsito, ya que fue presentada por los propios recurrentes. Las declaraciones de los recurrentes y una declaración jurada no refutan el contenido del acta de tránsito. Además, [redacted] y un testigo se contradijeron en sus declaraciones. El testigo no percibió el tipo de impacto del vehículo, por lo que su testimonio carece de valor probatorio. Mitsubishi demostró que no hubo impacto frontal, ya que el vehículo no presentaba daños en la parte delantera. No se probó la colisión con una vaca y las declaraciones de los comparecientes fueron imprecisas y contradictorias. Por otro lado, que Mitsubishi presentó pruebas de que el vehículo sufrió volcaduras, respaldadas por un informe técnico. La eficacia de las bolsas de aire no puede ser comprobada por un notario público ni por alguien que no inspeccionó el vehículo o el lugar del accidente.

**12.** El punto controvertido ante la jurisdicción de fondo fue determinar la naturaleza del choque; específicamente, si se trató de un choque frontal, o de un choque lateral con volcaduras continuas. Los actuales recurrentes argumentaban que se trató de un choque frontal, de manera que las bolsas de aire debieron desplegarse; mientras que

la recurrida en casación, entonces demandada, sostenía la tesis contraria. Esta verificación de los hechos resultaba relevante para el caso, por cuanto, de conformidad con la teoría de la parte recurrida, según el manual del propietario del vehículo Mitsubishi L200, año 2007, el despliegue de las bolsas de aire no ocurre en el caso de un choque lateral.

**13.** La corte de envío sostuvo, para rechazar el recurso que le apoderaba, que *no se prueba de manera irrefutable que el accidente de tránsito fue sucedido por un impacto frontal, toda vez que los golpes y daños de la camioneta hoy en tema son comprobables más en su lado derecho y trasero.* Para llegar a esta conclusión, dicho órgano valoró, entre otros medios probatorios: *(i)* la copia del acta de tránsito núm. CQ43431-09, de fecha 2 de enero de 2009; *(ii)* la copia del manual de usuario en sus páginas 2-24 a 2-33, donde consta el *Sistema de Sujeción Complementario (SRS) airbag*; *(iii)* doce fotografías del vehículo accidentado; *(iv)* el informe pericial realizado por P. Luepke Consulting, sobre el accidente de que se trata; *(v)* comparecencia personal de [redacted] en fecha 13 de junio de 2018; *(vi)* comparecencia de Desirée Denise de Castro Inoa en fecha 13 de junio de 2018; *(vii)* declaraciones del testigo [redacted] en fecha 13 de junio de 2018; *(vii)* declaraciones del testigo [redacted] en fecha 18 de julio de 2018; y *(ix)* comparecencia de [redacted] en fecha 18 de julio de 2018.

**SCJ-SR-25-00122**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00178 (037-09-00246)
**Recurrente:** [redacted], [redacted] y [redacted]
**Recurrida**: Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A.
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios

**14.** En esencia, argumentan los recurrentes que las declaraciones del testigo [redacted] y de los comparecientes Moisés y [redacted] fueron desnaturalizadas en cuanto estas demostraban (i) el choque frontal y (ii) la condición del conductor al momento de tomar las declaraciones para el acta de tránsito, lo que le resta valor probatorio.

**15.** En lo que se refiere al argumentado estado de inconsciencia de [redacted], conductor del vehículo, consta que dicho demandante declaró en su comparecencia personal –en efecto— que no se encontraba en condiciones de presentar declaraciones al momento que estas le fueron tomadas. Sin embargo, no han sido aportadas pruebas de que este argumento fuera presentado ante la alzada, lo que justifica que la corte no motivara al respecto. De su parte, en lo que se refiere a las declaraciones del testigo [redacted], las que –se invoca— debieron ser contrastadas con las declaraciones de los comparecientes, verifican estas Salas Reunidas que dicho testigo se presentó ante la primera corte apoderada del caso (Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). A pesar de que ha sido depositada en casación la copia certificada del acta de audiencia donde constan dichas declaraciones, no se depositan pruebas del aporte de esta a la corte de envío (Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). En ese sentido, atendiendo a que el rol de la casación es velar por la aplicación correcta de la norma en la forma que han sido apoderados

los jueces del fondo, procede descartar los argumentos que han sido fundamentados en medios nuevos en casación.

**16.** Es pertinente recordar que la desnaturalización, como vicio de casación, supone una errónea valoración de las pruebas o los hechos por parte de los jueces de fondo. Cuando se refiere a las declaraciones de testigos o comparecientes, la desnaturalización implica la evaluación de los hechos en forma distinta a como estos fueron demostrados inequívocamente por las declaraciones de las partes. En ese escenario en particular, debe tenerse en consideración que los jueces cuentan con soberanía en la apreciación de las declaraciones y pueden valorar los hechos de forma diferente cuando estas se combinan con otros medios probatorios, como pruebas documentales. Esto, sobre todo, porque el objetivo es recrear los hechos de la manera más fiel posible, utilizando para ello todas las pruebas aportadas por las partes.

**17.** La corte descartó la teoría de choque frontal teniendo en consideración, no únicamente las declaraciones de los comparecientes que menciona la parte recurrente, o las afirmaciones que constan en el acta de tránsito. Dicho órgano también tomó en consideración, entre otras pruebas, los medios probatorios que se desglosan en el párrafo 13 de esta decisión. Entre dichas pruebas se encuentran el informe pericial de P. Luepke Consulting, así como las declaraciones del testigo [redacted], y las fotografías del estado del vehículo con posterioridad al accidente de tránsito. De

estas pudo derivar que –contrario a lo que invocaba la parte ahora recurrente— el accidente no fue producto de un choque frontal. No basta para destruir esta apreciación, como se pretende, la impugnación de pruebas accesorias a las consideradas principalmente por la corte, puesto que, como se estableció anteriormente, el análisis al que arribó fue producto del estudio conjunto del legajo probatorio sometido a su consideración.

**18.** En consonancia con lo antes dicho, no procede retener los vicios denunciados en base a los argumentos de los recurrentes en el aspecto analizado. Por lo tanto, ha lugar a desestimarlo.

**19.** En el último aspecto de sus medios de casación, los recurrentes argumentan que la corte desnaturalizó los hechos al no considerar que, según el manual del vehículo, las bolsas de aire debieron desplegarse en la colisión. Señalan que el manual, al ser ambiguo, debe interpretarse a favor del consumidor por tratarse de una especie de contrato de adhesión. Además, que la correcurrente [redacted] compró el vehículo pensando en su seguridad. Se alega que presentaron pruebas de un *recall* de las bolsas de aire Takata, las que no fueron ponderadas por la corte. También argumentan que, al expresarse en la página 2-31 del manual que *los airbags puede que no se desplieguen…*, la palabra "puede" indica que la regla es el despliegue y la excepción la no activación que no lo hagan. Agregan los recurrentes que el manual

debió ser analizado en conjunto con las demás pruebas, lo que no se hizo.

**20.** Mitsubishi Motors defiende el fallo impugnado invocando que el vehículo no tiene bolsas laterales, por lo que las bolsas frontales no se activarían ante impactos laterales. Además, la reducción extrema de velocidad antes de la volcadura disminuyó la intensidad del impacto. Agregan que la corte sí analizó el manual del propietario. Además, en cuanto a la incorrecta valoración del llamado a revisión (*recall)* de las bolsas de aire realizado por Mitsubishi, esto no tiene relación alguna con la situación alegada por los recurrentes, puesto que el *recall* se fundamentaba en problemas durante el despliegue de las bolsas, no a si activación, que es la causa de la demanda original. Finalmente, se alega que la corte de envío valoró correctamente las pruebas, ya que de estas determinó que el vehículo funcionó adecuadamente durante el accidente.

**21.** Como fue establecido en parte anterior de la decisión, la corte evaluó el caso analizando el conjunto de las pruebas que les fueron aportadas, otorgando especial énfasis a las que fueron descritas en el párrafo 13 de este fallo. Por lo tanto, carece de fundamento el argumento de falta de ponderación del manual del usuario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito en conjunto con las demás piezas.

**22.** De su parte, en lo referente a la aducida falta de evaluación de las pruebas mediante las que se "demostró" de un llamado o *recall* sobre las bolsas de aire instaladas en el vehículo en cuestión, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[1]. No obstante, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[2], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

**23.** Según se advierte de la decisión criticada, la corte hizo constar como visto *Original artículo "Los Airbags Takata y el escándalo de los 90 millones a revisión por un defecto mortal", de fecha 23 de febrero de 2016, escrito por* [redacted]*, actualizado el 26 de junio de 2017*. En ese sentido, la corte de apelación actuó dentro del marco de la legalidad en lo que a la

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.
[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted]. 1230.

valoración de las pruebas se refiere, toda vez que la falta de motivación particular respecto de dicha pieza no implica, en ninguna medida, su desconocimiento.

**24.** Finalmente, en lo que se refiere a la invocada desnaturalización del manual de usuario del vehículo de motor, se comprueba que la corte determinó, de su análisis, lo siguiente:

> *A) La Pág.* ***2-24****, contiene dentro de su descripción sobre: el* ***Sistema de Sujeción Suplementario (SRS)-airbag:*** *la información escrita en esta sección del sistema de sujeción suplementario (SRS), contiene importantes puntos relativos a los airbag del conductor y del pasajero delantero; los airbag SRS están diseñados como suplemento al sistema de protección principal de los cinturones de seguridad del conductor y del pasajero delantero, proporcionándoles protección contra lesiones en la cabeza y el pecho en ciertos choques frontales moderados a fuertes. B) la Pág* ***2-28*** *describe: el SRS incluye: 1- Módulo del airbag (Conductor), 2- Módulo de airbag (Pasajero), 3- Sensores de impacto frontal, 4- Unidad de control del airbag (Los airbags solo funcionaran con el interruptor de contacto en las posiciones "ON" o "START", arranque; C) En la Pág.* ***2-29*** *consta que: Cuando la unidad de control del airbag detecta un impacto de fuerza frontal suficiente, envía una señal de encendido a los módulos del airbag para encender los materiales en el inflador, generar gas e inflar los airbags; D) de la Pág.* ***2-30*** *se describe sobre: el "Despliegue de los airbags delanteros", los airbags delanteros están diseñados para desplegarse cuando el vehículo sufra un choque frontal de moderado a fuerte. En la figura se muestra un caso típico (Los airbags delanteros se desplegarán si la violencia del impacto está por encima del umbral para el que está diseñado, comparable con una colisión a una velocidad aproximada de 25 km/h contra un muro sólido que ni se mueve ni se deforma. Si la violencia del impacto es inferior al umbral anterior, los*

**SCJ-SR-25-00122**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00178 (037-09-00246)
**Recurrente:** [redacted], [redacted] y [redacted]
**Recurrida**: Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A.
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios

> *airbags delanteros pueden que no se despliegue… E) En la Pág.* ***2-31*** *se hace constar que: "Los airbags delanteros puede que no se desplieguen cuando: 1- Colisiona contra un poste, un árbol o cualquier otro objeto estrecho; 2- El vehículo se mete debajo del chasis trasero de un camión; 3- Impactos frontales oblicuos; F) En la Pág.* ***2-32*** *comunica y hace constar que: "Los airbags delanteros NO ESTÁN DISEÑADOS PARA DESPLEGARSE, cuando" 4- Choques por el extremo trasero; 5- Choques laterales; 6- El vehículo vuelca su lateral o el techo; Los airbags delanteros no están diseñados para desplegarse en condiciones donde normalmente no puedan ofrecer protección al ocupante;* ***dado que los airbags delanteros no protegen a los ocupantes en todos los tipos de colisiones, compruebe siempre que los cinturones de seguridad de los asientos se encuentran correctamente colocados.*** *G) De la Pág.* ***2-33*** *se informa que: "Los airbags se pueden desplegar cuando…: 1- Choque con una mediana/isleta elevada o bordillo; 2- El vehículo cruza un hoyo profundo/bache; 3- El vehículo desciende por una pendiente pronunciada y se golpea contra el suelo.*

**25.** Del análisis del referido manual, la corte concluyó que *las características para el despliegue de las bolsas de aire o tal como ellos lo definen* ***(Sistema de Sujeción Suplementario (SRS), airbag)***, dejaba evidenciado que *una de las advertencias en la cual no se haría manifiesta o presente el despliegue de las bolsas de aire sería con Impactos frontales oblicuos*; y de manera precisa, tal y como fue comprobado, la colisión por la cual se solicita reparación se debió a que *el vehículo vuelca su lateral o el techo* y no como adujo el recurrente que el vehículo tuvo un impacto frontal.

**26.** Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, el manual del usuario de un vehículo de motor no constituye un "contrato de adhesión". Un contrato de adhesión es un acuerdo donde una parte impone las condiciones sin margen de negociación, y la otra parte decide si aceptarlas o no. En este caso, el manual debe entenderse como un documento que compila las especificaciones técnicas del vehículo, sus componentes y sistemas, así como las herramientas o accesorios incluidos. Explica su funcionamiento y los posibles eventos a suscitarse. Por lo tanto, no es un documento destinado a crear un acuerdo entre las partes, sino a informar al usuario sobre los accesorios y funcionamiento del vehículo adquirido.

**27.** En el orden de ideas anterior, no tiene cabida el argumento de los recurrentes referente a la necesidad de interpretación del manual a su favor ante su aducida ambigüedad. Esto, especialmente, debido a que la revisión del referido manual del usuario no se comprueba que exista tal indeterminación. Por el contrario, de la revisión de dicha pieza documental analizada por la corte, también aportada en casación, se comprueba que, como lo indicó la corte de envío, en este se expresaba de forma clara que el despliegue de las bolsas de aire requiere de un impacto frontal. De hecho, en su página 2-29, dicha pieza establece que *Cuando la unidad de control del airbag* ***detecta un impacto de fuerza frontal suficiente****, envía una señal de encendido a los módulos del airbag para encender los materiales en el inflador, generar gas e inflar los airbags*; lo que se complementa al establecer en su página 2-30, que *Los airbags delanteros están diseñados*

*para desplegarse* ***cuando el vehículo sufra un choque frontal de moderado a fuerte***[3]*.*

**28.** Adiciona en su página 2-31, el manual, que *los airbags delanteros puede que no se desplieguen cuando… En ciertos tipos de choque frontal, la estructura del chasis del vehículo está diseñada para absorber el impacto en un intento de evitar que los ocupantes resulten heridos. (La zona delantera del chasis del vehículo se puede deformar de forma significante al absorber el impacto). Bajo tales circunstancias, los airbags delanteros puede que no se desplieguen independientemente de la deformación y daños al chasis del vehículo. En la figura se muestran ejemplos de algunos casos típicos (…) impactos frontales oblicuo.*

**29.** En contraposición a lo argumentado por la parte recurrente, la mención de que las bolsas de aire pueden no desplegarse en ciertas circunstancias simplemente informa al usuario que, si las condiciones del impacto no cumplen con ciertos criterios, el sistema puede no detectar peligro y no desplegarse. Por lo tanto, el usuario solo puede esperar el despliegue en los casos donde el manual lo indique como inminente, lo cual no se demostró, según retuvo correctamente la corte de apelación. En ese sentido, no se configuran los vicios ahora analizados.

**30.** En atención a lo anterior, procede desestimar el último aspecto de los medios de casación analizados, lo que implica también el rechazo del recurso de casación.

[3] Resaltado de estas Salas Reunidas.

**31.** El artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 dispone que *…las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*. En vista de que ambas partes han sucumbido, se dispondrá la compensación de las costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 131, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00954, dictada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO**: COMPENSAN las costas del procedimiento.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa***

**SCJ-SR-25-00122**
**Recurso de Casación Civil**
**Exp. núm.** [redacted]-RECA-00178 (037-09-00246)
**Recurrente:** [redacted], [redacted] y [redacted]
**Recurrida**: Mitsubishi Motors Corporation, LTD, Bonanza Dominicana, C. por A. y Ceresa Motors, S. A.
**Asunto**: Reparación de daños y perjuicios

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.